

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.988)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley y las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, regularán el funcionamiento de los establecimientos sanitarios denominados "Hogar de Ancianos", con o sin fines de lucro en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Se considera Hogar de Ancianos a todo establecimiento residencial para personas mayores, que tengan como fin exclusivo brindar servicios de alojamiento, alimentación, higiene, recreación activa o pasiva y atención médica y/o psicológica no sanatorial a personas mayores de sesenta (60) años, en forma permanente o transitoria. La edad de ingreso podrá ser inferior siempre que el estado social o psicofísico de la persona lo justifique. La reglamentación establecerá los casos en que proceda tal excepción.

ARTÍCULO 3º.- Los ciudadanos mayores alojados en Hogares de Ancianos tendrán los siguientes derechos:

- a) A la comunicación e información permanente.
- b) A la intimidad y a la no divulgación de sus datos personales.
- c) A la continuidad de las prestaciones del servicio en las condiciones establecidas.
- d) A no ser discriminados por razones políticas o de condición social.
- e) A ser escuchados en la presentación de reclamos ante los titulares de los establecimientos y ante las autoridades públicas, respecto de quejas o reclamos vinculados a la prestación del servicio.
- f) A mantener vínculos afectivos, familiares y sociales.
- g) A entrar y salir libremente de los establecimientos, respetando sus pautas de convivencia.

ARTÍCULO 4º.- Los titulares responsables de los Hogares de Ancianos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Proveer a la atención de los residentes con especial consideración de su estado de salud.
- b) Requerir el inmediato auxilio profesional cuando las necesidades de atención de los residentes excedan la capacidad de tratamiento del responsable médico.
- c) Poner en conocimiento del respectivo familiar y/o autoridad judicial competente, los hechos que lleven a inferir incapacidad mental del residente, a los efectos de proveer a su tutela.
- d) Establecer las pautas de prestación de servicios y de convivencia que serán comunicadas al interesado y/o a su familia al tiempo del ingreso.
- e) Promover las actividades que impidan el aislamiento de los residentes y propicien su inclusión familiar y social en la medida en que cada situación particular lo permita.
- f) Controlar de manera permanente los aspectos clínicos, psicológicos y sociales de enfermería y nutrición.
- g) Mantener el estado de funcionamiento de las instalaciones, conservación del edificio y equipamiento.
- h) Respetar la calidad de los medicamentos de acuerdo a recetas archivadas en legajo.
- i) Llevar un legajo personal por residente, donde se adjunte el correspondiente certificado de salud pública al momento de su incorporación y registre todo el seguimiento del residente, control de atención, consultas médicas, medicamentos que consuma, y toda la información que permita un control más acabado de la relación establecimiento-residente.
- j) En ningún momento los adultos mayores deberán quedar librados a su autocuidado, debiendo existir en forma continua y permanente personal para su atención y asistencia.

ARTÍCULO 5º.- Los titulares o responsables de los Hogares de Ancianos, están obligados a permitir el ingreso, sin perjuicio del horario habitual de visitas, a las personas a cargo de los adultos mayores allí alojados en cualquier momento del día, con el objeto de comprobar que se cumplan las condiciones generales de alojamiento.

ARTÍCULO 6º.- El cumplimiento efectivo de los objetivos establecidos en el artículo que antecede se efectuará sin que sean alterados el descanso, la tranquilidad y las condiciones de seguridad de las personas mayores alojadas.

ARTÍCULO 7º.- Designase como autoridad de aplicación de la presente ley y de las normas que en su consecuencia se dicten, al Ministerio de Salud de la Provincia a través de la dirección competente.

ARTÍCULO 8º.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALMARÁ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En la provincia de Entre Ríos existen diversos hogares de ancianos habilitados que albergan a los adultos mayores.

Estas instituciones tienen personal médico, kinesiólogos, psicólogos, terapeutas ocupacionales, enfermeros, fisiatras, asistentes sociales, además de personal de servicio.

Por otro lado, existen también casas-hogares habilitadas destinadas a dar hospedaje a adultos mayores autoválidos, con menor cantidad de personal, destinadas al cuidado de los mismos. La atención, organización y los servicios brindados por los hogares de ancianos están en directa relación con la concepción acerca del envejecer y las ideas y creencias que sustentan quienes están a cargo de estas instituciones. Paradigmas asistencialistas y que consideran a los mayores una carga, generan instituciones promotoras de dependencia.

El presente proyecta de ley, surge como necesidad de la prioridad fundamental de poder conservar y mejorar la calidad de vida en los hogares de ancianos de la población residente, mediante la promoción de su autonomía, respeto por sus derechos y eficiencia en los servicios. Además de la supervivencia quizás los valores más atesorados sean la dignidad, la independencia, la autonomía. Por tal motivo se considera que tales valores deben ser incorporados en los programas con adultos mayores.

La toma de decisión forma parte de las funciones estando implícito en lo que se quiere decir con el envejecimiento activo y la calidad de vida.

Desde lo institucional se debe apuntar a la articulación entre las redes formales e informales trabajando en la apertura de una doble dirección: hacia el exterior, facilitando la salida de los mayores para su participación en la vida familiar y comunitaria, y hacia el interior, estimulando la incorporación de familiares, amigos de los residentes u organizaciones de diferente índole partiendo de su interés y preferencias.

Los hogares de ancianos son centros de alojamiento y convivencia que tienen una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente. Por ello la misión de los hogares debe realizarse a través de un abordaje integral del anciano que revierta el concepto de que la vejez es un pasaje de la vida sin cambios sino que es una etapa más de crecimiento en la vida.

Por lo expuesto, este Honorable Cuerpo no puede permanecer al margen de problemáticas como la aquí planteada, por lo que consideramos sumamente necesario someter a consideración de nuestros pares este proyecto de ley.

Rubén O. Almará